



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 245/21-2022/JL-I.

- Sercurezza S.A. de C.V. (parte demandada).
- GS Servicios Administrativos S.A. de C.V. (parte demandada).
- Coca Cola Femsa S.A. de C.V. (parte demandada).
- Juan Diego Otero Ruíz (parte demandada).
- Erik M. Gutiérrez Florez (parte demandada).
- Pepsico México S. de R.L. de C.V. (parte demandada).
- Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 245/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Raúl Cobos Chávez, en contra de 1) Sercurezza S.A. de C.V., 2) Gs Servicios Administrativos S.A. de C.V., 3) Coca Cola Femsa S.A. de C.V., 4) Juan Diego Otero Ruíz, 5) Erik M. Gutiérrez Florez, 6) Pepsico México S. de R.L. de C.V. y 7) Bebidas Purificadas del Sureste S. de R.L. de C.V.; con fecha 05 de noviembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 5 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 245/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Raúl Cobos Chávez, en contra de Sercurezza, S.A. de C.V.; Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V.; Pepsico Mexico, S. de R.L. de C.V.; Erik M. Gutiérrez Florez; Juan Diego Otero Ruíz; Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.; y Gs Servicios Administrativos, S.A. de C.V.

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 24 de marzo del año 2022 el ciudadano Raúl Cobos Chávez por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Sercurezza, S.A. de C.V.; Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V.; Pepsico Mexico, S. de R.L. de C.V.; Erik M. Gutiérrez Florez; Juan Diego Otero Ruíz; Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.; y Gs Servicios Administrativos, S.A. de C.V., ejercitando la acción de Indemnización Constitucional así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 245/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

##### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 4 de mayo de 2022, que obran en autos del presente expediente, la parte demandada Sercurezza, S.A. de C.V., Erik M. Gutiérrez Florez y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. fueron emplazadas a juicio laboral.

##### 3. No contestación de llamamiento y preclusión de derechos.

Con fecha 30 de junio de 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandadas Sercurezza, S.A. de C.V., Erik M. Gutiérrez Florez y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., no dieron contestación, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

En tal sentido, en el punto de acuerdo SEXTO, los demandados Sercurezza, S.A. de C.V., Erik M. Gutiérrez Florez y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. no dieron contestación, con fundamento en el artículo 873-A segundo párrafo, en relación con el



numeral 739 del primer párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de las partes demandas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos.

#### 4. Admisión de desistimiento y programación de audiencia Preliminar.

Con fecha 20 de mayo del año 2024, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO se admite el desistimiento interpuesto por el apoderado legal de la parte actora de la acciones , pretensiones, hechos y todo lo que derive de la demanda interpuesta en contra de los demandados Gs Servicios Administrativos, S.A. de C.V., Juan Diego Otero Ruiz, Erik M. Gutiérrez Florez, Pepsico Mexico, S. de R.L. de C.V. y Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. del escrito de fecha 7 de mayo de 2024, así como, continuar con la secuela procesal de los demandados Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.

Punto de acuerdo TERCERO, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el 9 de agosto de 2024, a las 10:00 horas

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha martes 9 de agosto de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de Legitimación Procesal**

Se hizo constar que la parte actora cuenta con facultades de representación.

Por cuanto a la demandada incompareciente se le tuvo por perdidos sus derechos.

- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**

No existieron excepciones procesales por resolver.

- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

- **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

**Hechos no controvertidos:**

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso: 25 de marzo de 2019.
- Lugar de prestación de servicios.
- Puesto de trabajo: Vigilante.
- Salario de \$315.00
- Adeudo de prestaciones legales.
- Existencia del despido.
- Adeudo del salario: Periodo comprendido del 16 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021 y del 1 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.
- Horario laboral: 7:00 a.m. a 7:00 p.m. con una hora intermedia para ingerir alimentos.

**Puntos litigiosos.**

- Jornada extraordinaria superior a la décima hora.
- Temporalidad de los reclamos de las prestaciones.
- Inscripción ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

- **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

**Parte actora:**

- Se admite la confesional con la letra A, a cargo de la parte demanda persona moral Sercurezza, S.A. de C.V.
- Se desecha la confesional con las letras B, D, E, F y G, por motivo a que ya no forma parte de la Litis por desistimiento presentada por la parte actora.



- Se admite la confesional con la letra C, a cargo de la persona moral Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.
- Se admite la prueba de Inspección Ocular con la letra H. sobre los documentos señalados en el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo por el periodo precisado por parte actora del 25 de marzo de 2019 al 4 de octubre de 2021.
- Se admite la prueba Documental Publica con la letra I, consistente del informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Se admite la prueba Documental Publica con la letra J, consistente del informe a rendir por el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores (INFONAVIT).
- Se admite la prueba Presuncional Legal y humana en la letra K.
- Se admite la prueba Instrumental Pública de actuaciones en la letra L.

Asimismo, se citó para el día 5 de septiembre del año 2024, a las 9:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

## 2. Audiencia de juicio de fecha 5 de septiembre de 2024.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 5 de septiembre del año 2024, a las 09:30 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señaló que la parte actora cuenta con facultades de representación y la incomparecencia de las partes demandadas.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los demandados Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. las pruebas se llevaron conforme a las preguntas planteadas por el oferente, se les tuvo por no contestado dado su incomparecencia a la presente audiencia, continuando con las pruebas se desahogó la inspección ocular, la parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos. mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia, así mismo, el desahogo de la prueba documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social se deja sin efecto y será sustituido por las constancias de semanas cotizadas exhibidas por la parte actora.

Seguidamente el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se apertura fase de alegatos, la parte actora formuló sus alegatos y la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, se declaró precluido su derecho.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Raúl Cobos Chávez, en contra de la parte demandada Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.

#### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 9 de agosto de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

#### Hechos no controvertidos:



- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso: 25 de marzo de 2019.
- Lugar de prestación de servicios.
- Puesto de trabajo: Vigilante.
- Salario de \$315.00
- Adeudo de prestaciones legales.
- Existencia del despido.
- Adeudo del salario: Periodo comprendido del 16 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021 y del 1 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.
- Horario laboral: 7:00 a.m. a 7:00 p.m. con una hora intermedia para ingerir alimentos.

#### **Puntos litigiosos.**

- Jornada extraordinaria superior a la décima hora.
- Temporalidad de los reclamos de las prestaciones.
- Inscripción ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

### **III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- 1) **Confesional ofertada en las letras A y C**, a cargo de las partes demandas Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., mismas, que fueron desahogadas en audiencia de juicio de fecha 5 de septiembre del año 2024, conforme a las preguntas planteadas por el oferente, en cuanto a los demandados se les tuvo por no contestado dado su incomparecencia a la presente audiencia. Favorece a su oferente por los motivos que se indicaran en la sentencia.
- 2) **Inspección Ocular con la letra H**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio en el min. 10:02:30, Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3) **Documental Pública**. Consistente en el Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), conforme a los principios de celeridad y economía procesal se ordenó la sustitución por la constancia de semanas cotizadas exhibidas por la parte actora en la audiencia de juicio. Favorece a su oferente para acreditar su acción de inscripción retroactiva acorde a los motivos que se indicarán en la sentencia.
- 4) **La instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana**, favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Raúl Cobos Chávez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, en virtud que las demandadas **Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.**, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora a la demandada **Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.**, dentro de las cuales se encuentran el hecho en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto 7 del escrito de demanda, es decir, se tiene por cierto el Despido injustificado que alega el actor, por parte de la demandada, de lo antes expuesto, este Tribunal Laboral, estima que de las pruebas aportadas y



valoradas quedó debidamente acreditada la existencia de la relación de trabajo en que se sustenta el actor, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe<sup>1</sup>.

A través del desahogo de las pruebas confesionales de las personas morales Sercurezza S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa S.A. de C.V. en la audiencia de juicio de fecha 5 de septiembre de 2024, quedó demostrada la responsabilidad solidaria de ambas empresas para con las prestaciones laborales del actor. Las personas morales fueron declaradas confesas de las posiciones siguientes:

Confesional de Sercurezza S.A. de C.V. a partir del minuto 9:58 de la videograbación:

- Que la demandada Sercurezza S.A. de C.V. tiene contrato de prestación de servicios especializados con Coca Cola Femsa S.A. de C.V.
- Que derivado de la contratación se beneficia Coca Cola Femsa S.A. de C.V. de los servicios del actor.

Confesional de Coca Cola Femsa S.A. de C.V. a partir del minuto 10:00 de la videograbación:

- Que la demandada Coca Cola Femsa S.A. de C.V. tiene contrato de prestación de servicios especializados con Sercurezza S.A. de C.V.
- Que en entre Coca Cola Femsa S.A. de C.V. y Sercurezza S.A. de C.V. cuentan con contrato de prestación de servicios especializados.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, esta autoridad declara confesas a las personas morales demandadas con motivo de ser un hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demandada acorde a los apercibimientos decretados por el Secretario Instructor en la fase escrita y abstenerse sin justa causa de comparecer a la audiencia de juicio de desahogo de las pruebas confesionales, así mismo, en la audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo de Sercurezza, S.A. de C.V. en el minuto 09:58 y la prueba confesional a cargo de Coca Cola Femsa, S.A. de C.V. en el minuto 10:00 de la videograbación, por ende, acorde a lo establecido en el numeral 832 de la citada ley, se genera la presunción legal en favor del actor de que las demandadas son responsables solidarias en el presente procedimiento. Aunado a que no existe prueba que lo contradiga pues no se acreditó en el juicio estar en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas indicado en el numeral 15 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.**, al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

## V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

### 5.1 Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda descritos a foja 2, punto 4 afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$215.00** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "vigilante", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio en la diligencia de inspección ocular conforme a lo dispuesto en los artículos 784 fracción XII y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

### 5.2 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- **Vales de despensa.**
- **Bono de puntualidad.**

<sup>1</sup> Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



- **Concepto de bonos.**
- **Comisiones**

#### 5.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.<sup>2</sup>

#### 5.2.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>3</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio no se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestra la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas, por lo que no es factible dictar condena y ordenar su integración al salario, se absuelve a la demandada del reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales.

#### 5.3 Salario Diario Integrado.

En la Audiencia Preliminar de fecha 9 de agosto del año 2024, se estableció como hecho no controvertido el **salario diario de \$315.00** reclamado por el actor, dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Aunado a la presunción legal derivada de lo establecido en el artículo 784 y 804 de la ley laboral, pues a quien corresponde demostrar el monto y pago de salario es al patrón.

Por tanto, este será el salario que deberá tomarse en consideración para el pago de las prestaciones condenadas en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

### PRESTACIONES RECLAMADAS

#### VI. IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, octava época, registro 227217, Julio-Diciembre de 1989.

<sup>3</sup> Tesis A I.13o.T.126 L, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, registro 178169, junio de 2005.



Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$28,350.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$315.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### **VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.**

##### **7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de octubre de 2021, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 5 de octubre de 2021 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 24 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$315.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$114,975.00**

##### **7.2 Interés mensual del 2%.**

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### **Cálculo del interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$315.00), el cual arroja un total de **\$141,750.00**. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,835.00**.

La cantidad de **\$2,835.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 25 meses, por lo tanto, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$70,875.00**

#### **VIII. ADEUDO DE SALARIOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 16 DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL DE 2021 Y 1 DE SEPTIEMBRE AL 4 DE OCTUBRE DE 2021.**

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de los salarios no pagados comprendidos del periodo 16 de febrero al 30 de abril del año 2021, y del 1 de septiembre al 4 de octubre de 2021 dando un total de 108 días.

**Se declara procedente su pago.** Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir documentos suficientes que demuestren lo contrario, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Al no haberse exhibido en la inspección ocular los recibos de pago de salarios, con fundamento a los artículos 805 y 828 de la LFT, se declara cierto el adeudo.

La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor del actor la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de los días laborados y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de **\$ 34,020.00**. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de \$315.00 por los 108 días de trabajo adeudados.

**Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$ 34,020.00 por concepto de salarios laborados y no pagados.**



#### **IX. PAGO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO Y SU PRIMA VACACIONAL AL 25%, RECLAMADAS EN EL INCISO D.**

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso D del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. De igual forma, robustece lo anterior el resultado de la inspección ocular, pues dada la omisión de exhibir los documentos de pago y otorgamiento de vacaciones se declara cierto el adeudo.

De acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 25 de marzo de 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 2 años, 6 meses y 10 días al momento del despido injustificado.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, al segundo año de prestación del servicio 2021 y la proporcionalidad del 6 meses y 10 días de prestación de servicios del año 2021.

Por las vacaciones correspondientes al **segundo año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe de **\$2,520.00** mismo que se obtiene de multiplicar 8 días por el salario diario de \$315.00, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$630.00**, por concepto de prima vacacional.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al tercer año de prestaciones de servicios, la parte actora laboró **6 meses y 10 días**, al haber laborado 190 días que van del 25 de marzo de 2021 al 5 de octubre de 2021, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$1,639.73**. mismo que se obtiene de multiplicar 5.21 días por el salario diario de \$315.00 acreditado en autos. Más el importe de **\$409.93** por concepto de prima vacacional.

#### **X. NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.**

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

#### **XI. PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECLAMADA EN INCISO F.**



El artículo 162<sup>4</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 5 de octubre de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador de 2 años, 6 meses y 10 días, por los 12 días indicados en la ley, arroja lo siguiente.

Por los 2 años laborados, los cuales se multiplican por los 12 días de salario correspondiente a esta prestación, generan un total de 24 días, así mismo, por los 6 meses le corresponden 6 días, como resultado, se genera en favor de la trabajadora el pago de **30 días por concepto de prima de antigüedad**.

La fracción II del artículo en comento, señala que para el monto del salario deberán aplicarse las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. En los artículos citados, se establece que la cantidad que debe tomarse como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y a su vez, si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Ahora bien, siendo que el tope salarial para el pago de la prestación en comento, es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.70, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario integrado que percibió la trabajadora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 30 días se multiplican por el salario diario integrado de \$315.00, acreditado en autos, como resultado nos arroja el importe total de **\$9,450.00**

Por lo que se condena, a la parte demandada al pago de la cantidad indicada en el párrafo anterior **por concepto de prima de antigüedad**.

## **XII. PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVAS ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SAT, SAR E INFONAVIT EN EL INCISO G.**

El artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, determina que es obligación del patrón dar de alta a sus trabajadores ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

De la revisión de la constancia de semanas cotizadas se advierte que la parte actora ingresó ante dicho régimen el 25 de julio de 2020 con el patrón de nombre Sercurezza y registro patronal Z381235410, Sin embargo, en autos quedó como hecho admitido que el actor, inició la prestación de sus servicios el día 25 de marzo de 2019. De modo que, existe un lapso de tiempo en el cual no fue inscrito. Motivo por el cual se condena a las demandadas Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., responsables solidarias de la relación laboral, a inscribir retroactivamente a la parte actora ante el régimen obligatorio de la seguridad por el periodo de 25 de marzo 2019 al 25 de julio de 2020, en el cual existió relación de trabajo pero no le fue otorgada la seguridad social. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de 315.00.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las

<sup>4</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>5</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

### **XIII. PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PTU RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.**

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

**Carga de la prueba.** La jurisprudencia 52/1994<sup>6</sup>, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, **cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador**, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**<sup>7</sup>
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>8</sup>

### **XIV. AGUINALDOS RECLAMADOS EN EL INCISO J DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 52/1994, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

<sup>7</sup> **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>8</sup> **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



Se condena al pago de los aguinaldos del año 2021 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente del periodo del 25 de marzo al 5 de octubre de año 2021 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a las demandas de **Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V.**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tal pretensión. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 y parte proporcional correspondiente del periodo del 25 de marzo al 5 de octubre de año 2021.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2021 y la parte proporcional del periodo del 25 de marzo al 5 de octubre de año 2021** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2020**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$4,725.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2021, por el salario diario de \$315.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del periodo del 25 de marzo al 5 de octubre de año 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,453.85**, cantidad derivada de multiplicar los 7.79 días que como parte proporcional le asiste a la parte actora por haber laborado 190 días, por el salario diario de \$315.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### **XV. PRIMA DOMINICAL RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.**

Se declara procedente la acción de pago reclamada en el inciso k del capítulo de prestaciones de la demanda, esto es, porque el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como nómina de persona, controles de asistencia en el centro de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$315.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$78.75, al adeudarse al actor el importe de la prima vacacional correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si se multiplica el importe de \$78.75 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos, se obtiene un total de **\$4,095.00**. Por lo tanto, se le condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

#### **XVI. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.**

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

##### **A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirmó en su demandada que laboró de jueves a martes en el horario de 07:00 a las 19:00 horas, así mismo, con un lapso de tiempo para ingerir alimentos que comprende de las 12:00 a las 12:30 horas

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria,



cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.<sup>9</sup>

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 9 de agosto de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$315.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$39.38.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$39.38 más \$39.38, siendo un total de \$78.75 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$78.75, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$36,855.00**

**C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las partes demandadas, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.<sup>10</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.),** en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia I. 3o. T. J/17,** en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR,** Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano Raúl Cobos Chávez, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a los demandados Sercurezza, S.A. de C.V. y Coca Cola Femsa, S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...**"

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre de 2024.

Licda. Dilia Esther Alvarado Tepetzi



